



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00995-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 355/2022

EXP. N.º 00995-2022-PHC/TC
TUMBES
BENKERT JIMMY JIMÉNEZ ZEGARRA,
representado por JESÚS GUILLERMO
ORTIZ CABRERA, ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Guillermo Ortiz Cabrera contra la resolución de fojas 139, de fecha 7 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2021, don Jesús Guillermo Ortiz Cabrera, abogado de don Benkert Jimmy Jiménez Zegarra, interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, señores Timana Álvarez, Méndez Castañeda y Linares Rosado; y contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Reyes Puma, Arrieta Ramírez y Chunga Hidalgo (f. 1). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Don Jesús Guillermo Ortiz Cabrera solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 26, de fecha 25 de octubre de 2017 (f. 28), en el extremo que condenó a don Benkert Jimmy Jiménez Zegarra a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado en agravio de don Cleofe Orlando Maldonado Zurita; y (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 34, de fecha 27 de diciembre de 2018 (f. 51), que confirmó la citada condenada (Expediente 01953-2013-77-2001-JR-PE-03); y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido y se realice un nuevo juicio.

El recurrente refiere que la defensa del favorecido sostuvo durante todo el proceso penal que él se encontraba en el lugar de los hechos, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00995-2022-PHC/TC

TUMBES

BENKERT JIMMY JIMÉNEZ ZEGARRA,
representado por JESÚS GUILLERMO
ORTIZ CABRERA, ABOGADO

cuanto por orden de su empleador realizaba cotizaciones en diferentes ferreterías; que justo antes de ingresar a la ferretería Maldonado recibe un impacto de bala en el brazo y la pierna y ve que dos sujetos se dan a la fuga; luego de ello, los vecinos del lugar lo confunden con uno de los autores del hecho y comienzan a golpearlo. Añade que la declaración de la testigo doña Lenika Saldarriaga Delgado, pese a que acredita la versión de la defensa del favorecido, no fue tomada en cuenta por los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, y que esa prueba sí fue valorada respecto al delito de lesiones graves en agravio del favorecido, por el que se encontraba acusado don Cleofe Orlando Maldonado Zurita, delito del cual fue absuelto. Indica que existe contradicción en las declaraciones de don Cleofe Orlando Maldonado Zurita, quien señala que dos sujetos ingresaron a su local, pero otro testigo afirma que solo fue una persona la que ingresó.

De otro lado, señala que, en cuanto a la versión del testigo Edgard Maldonado Berru, primero se considera que estaba sentado en el suelo mientras el favorecido le apuntaba y, que, a la vez, trató de retener a los sujetos y evitar que se lleven el dinero; que la declaración de don Cleofe Orlando Maldonado Zurita se encuentra plenamente acreditada, pero con las pruebas documentales; que, sin embargo, el Acta de Intervención Policial 204, el Acta de recepción de arma de fuego y el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense 257/13 lo único que acreditan es el uso del arma de fuego y que el favorecido resultó herido; que las once copias legalizadas de las boletas de venta expedidas por Comercial Ferretería Maldonado no acreditan que el día de los hechos estuvo estacionado un camión descargando mercaderías. Finalmente, argumenta que la sentencia de segunda instancia básicamente es una copia del razonamiento de los jueces, sin que se haya efectuado control alguno de la sentencia condenatoria.

El Segundo Juzgado Unipersonal de Tumbes, mediante Resolución 1, de fecha 26 de marzo de 2021 (f. 60), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda (f. 64) alega que los cuestionamientos a la sentencia de vista son vagos e imprecisos, pero que de dicha sentencia se aprecia que se precisaron y desarrollaron los agravios presentados en la apelación y que se explica la justificación del valor que se le ha brindado a cada medio de prueba que ha servido para determinar la responsabilidad penal del favorecido, por lo que la sentencia de vista se encuentra motivada. Añade que los cuestionamientos de la demanda van



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00995-2022-PHC/TC

TUMBES

BENKERT JIMMY JIMÉNEZ ZEGARRA,
representado por JESÚS GUILLERMO
ORTIZ CABRERA, ABOGADO

destinados a cuestionar la valoración que los jueces penales han dado a las pruebas actuadas en el proceso penal; lo que no es competencia de la judicatura constitucional.

El Segundo Juzgado Unipersonal de Tumbes mediante sentencia de fecha 30 de setiembre de 2021 (f. 81) declaró infundada la demanda, por considerar que en rigor se pretende que al favorecido se le conceda una decisión de fondo favorable que no ha conseguido en la vía ordinaria, mas no porque se hubiese vulnerado el derecho a su libertad, ya que los fundamentos que describe se limitan a valorar los medios probatorios como calidad de pruebas, teniendo en cuenta que en el proceso penal seguido en su contra se dictó una sentencia condenatoria y que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile. Añade que la sentencia condenatoria ha cumplido con desarrollar una motivación que es coherente y suficiente respecto a los hechos materia de imputación del favorecido, por lo que no se está ante un supuesto de motivación aparente. De igual manera, en la sentencia de vista tampoco se observa una motivación aparente, pues el análisis de la declaración de don Cleofe Maldonado Zurita reúne los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005-PJ, dado que ha sido firme y persistente acerca de la forma y las circunstancias en las que fue víctima de robo. Aparte de ello, también se ha realizado la valoración de la prueba actuada, tanto de la prueba personal como de la documental.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la apelada, por estimar que no corresponde dilucidar en sede constitucional los hechos denunciados, pues la condena contra el favorecido ha sido emitida dentro de un proceso penal, previa imputación formal de cargos, luego de haberse desarrollado un juicio oral, de cuya actuación probatoria se ha concluido que se encuentra probada su participación como autor del delito de robo agravado, por lo que no es viable que se pretenda utilizar el proceso constitucional como una tercera instancia de la judicatura ordinaria para revisar y corregir las decisiones expedidas por el juez penal. Además, las cuestionadas sentencias cumplen la exigencia de motivación suficiente y son formalmente correctas, sin que se adviertan vicios sustanciales que puedan fundar la declaración de nulidad en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00995-2022-PHC/TC

TUMBES

BENKERT JIMMY JIMÉNEZ ZEGARRA,
representado por JESÚS GUILLERMO
ORTIZ CABRERA, ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 26, de fecha 25 de octubre de 2017 (f. 28), en el extremo que condenó a don Benkert Jimmy Jiménez Zegarra a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado en agravio de don Cleofe Orlando Maldonado Zurita; y (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 34, de fecha 27 de diciembre de 2018 (f. 51), que confirmó la citada condena (Expediente 01953-2013-77-2001-JR-PE-03); y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido y se realice un nuevo juicio.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación al derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. Este Tribunal Constitucional, advierte que, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los jueces y magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Benkert Jimmy Jiménez Zegarra,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00995-2022-PHC/TC

TUMBES

BENKERT JIMMY JIMÉNEZ ZEGARRA,
representado por JESÚS GUILLERMO
ORTIZ CABRERA, ABOGADO

conforme se aprecia del análisis que se realiza de la sentencia, Resolución 26, de fecha 25 de octubre de 2017, Fundamentos de Derecho, numerales 9-15 (ff. 44-49); y en el considerando VI. Análisis del caso y justificación de la resolución, numerales 6.5 y 6.6 (ff. 55 y 56) de la sentencia de vista, Resolución 34, de fecha 27 de diciembre de 2018.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO